

27 Umb. y F. L.



FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 01333-2019-04215

**JUEZ PONENTE: LARRIVA GONZALEZ FERNANDO MAURICIO, JUEZ
AUTOR/A: LARRIVA GONZALEZ FERNANDO MAURICIO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.** Cuenca, miércoles 8 de julio del 2020, a las
14h49.

JUEZ PONENTE: DR. FERNANDO MAURICIO LARRIVA GOZNALEZ

VISTOS: Debidamente integrado este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay por el Dr. Fernando Mauricio Larriva González, juez ponente, Dra. Martha Guevara Baculima y Dr. Juan Pacheco Barros, jueces. Se tiene conocimiento de la resolución dictada por el Dr. Juan Carlos Cabrera Prado, Juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Cuenca, que declara con lugar la Acción de Protección planteada por MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CASTILLO en contra de la COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR; el ente accionado ha interpuesto RECURSO DE APELACIÓN. Sorteadada la causa, su conocimiento nos ha correspondido; y, siendo el momento de resolver se considera:

PRIMERO.-

El Tribunal de esta Sala es competente para conocer de la acción propuesta y el presente recurso, en atención a lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y 24 y 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en la misma que se ha cumplido con todas las solemnidades procesales, por lo que se declara su validez.

SEGUNDO.-

Manda el Art. 88 de la Constitución de la República: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*. El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Carta Magna determina que: *“Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el*

amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". Establece en el Art. 40, que para su procedencia deben concurrir los siguientes requisitos: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".

TERCERO: DEMANDA.-

La legitimada activa comparece demandando:

"La accionante prestaba sus servicios ante la Comisión de Tránsito del Ecuador desde el 03 de agosto del 2015, con una acción de personal con nombramiento provisional con una sola condición que estará vigente hasta que se realice un concurso de méritos y oposición. El día 28 de marzo del 2019 se emite una acción de personal en el que se resuelve declarar cesante en sus funciones a la ahora hoy accionante, en su nombramiento debiendo regir desde el 31 de marzo del 2019. En el fondo la administración abusa de su poder discrecional sin cumplir su condición básica que sería poder participar en un concurso. Se ha vulnerado la seguridad jurídica, de la que comparece en vista de que lo único que se pide es que se cumpla con la normativa vigente. Con el acto que carece de motivación, en vista de que se hace alusión a normas que no son pertinentes al caso, entonces la motivación falla. Por lo tanto queda clarísimo que en este caso se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica con una estabilidad condicionada, con la falta de motivación. La accionante cuando se ha vinculado con la CTE, lo único que esperó es desempeñarse de lo mejor en el trabajo, con la expectativa de que la institución va a cumplir con lo propuesto. Se comprueban los tres presupuestos facticos que manda la normativa vigente, esto es que estamos hablando de un acto u omisión de la administración con la vulneración de los derechos y que la vía se idónea. Nuestra pretensión es que se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la motivación y al trabajo; y consecuentemente como reparación integral se deje sin efecto la acción de personal en la que se resuelve cesar a la accionante y se disponga que la CTE que se reintegre a la accionante a su cargo como digitadora recaudadora con el nombramiento provisional que tenía hasta que se realice el concurso público para el reemplazo correspondiente a más de que se dispondrá el pago de los valores que ha dejado de percibir por el actuar injustificado de la entidad y se dispondrá que la entidad se abstenga de ejecutar acciones que afecten los derechos fundamentales de la accionante..."

CUARTO: RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA.-

Para resolver el juez de instancia en lo principal considera:

“RESOLUCIÓN: Por el análisis expuesto y sin que sea necesario entrar a realizar más consideraciones al respecto; el suscrito Juez (...) declara con lugar la acción de protección propuesta por MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ CASTILLO en contra de la COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR, declarándose vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, motivación de las resoluciones del poder público y al trabajo, disponiéndose en consecuencia como reparación integral el dejar sin efecto la acción de personal No. 16721-UATH-SEL-2019 de fecha 29 de marzo del 2019 de la COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR y como consecuencia de ellos el reintegro a sus funciones de la accionante al puesto de digitador recaudador conforme lo venía cumpliendo antes de ser cesada hasta que se declare ganador del concurso respectivo, el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir y se tomen las medidas administrativas del caso respecto del Seguro Social. En el plazo de diez días se informará a este Juzgador el cumplimiento de esta resolución, para tal efecto se dispone la intervención de la Defensoría del Pueblo para que realice un seguimiento de su cumplimiento. De conformidad con el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución, se remitirá una copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. Se tiene por ratificada la intervención del profesional que a nombre de la Procuraduría General del Estado realizó en audiencia. Considérese que la COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR interpuso recurso de apelación en audiencia, por lo que se dispone que se remita de manera inmediata a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. NOTIFÍQUESE”.

QUINTO: ANALISIS Y RESOLUCION DE LA SALA.-

- Concedido recurso de apelación, corresponde a esta Sala, analizar la procedencia de la sentencia dictada por el juez a quo en base a la acción constitucional interpuesta. En la especie, del análisis de las pretensiones de la accionante, de los argumentos de la Institución legitimada pasiva y de la Procuraduría General del Estado, así como de la documentación presentada, la Sala llega a establecer:
 - El Art 88 de la Constitución establece que el objeto de la acción de protección es “*el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución*” y se la puede interponer cuando exista vulneración de garantías constitucionales “*por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial*”. El Art. 1 de la Carta Magna, habla que el Ecuador es un Estado de “derechos y justicia”. Por lo tanto cabe a los jueces constitucionales garantizar los derechos de las partes, conforme a la norma que posteriormente desarrollaremos.
 - Ahora bien, corresponde a este Tribunal determinar si los hechos que se refiere, son violatorios de derechos constitucionales. Tenemos que el Art. 76.1 de la Constitución manda que: “*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de*

las normas y los derechos de las partes". Como sabemos la Acción de Protección se sitúa dentro del Derecho Procesal Constitucional y que las acciones constitucionales deben procurarse bajo el imperio de las normas que rigen a los procesos constitucionales, cada acción debe ubicarse en la esfera que jurídicamente le corresponde y tramitarse dentro de ella. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha establecido los requisitos de procedencia o inadmisión de la acción de protección de derechos, de modo que se haga uso de este recurso cuando exista una vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, por políticas públicas que supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales o cuando la violación proceda de una persona particular.

- En el presente caso, este Tribunal considera que efectivamente no corresponde al juez que conoce de una acción constitucional determinar la legalidad de un acto u omisión administrativa emitidos por una autoridad pública; pues ese control de legalidad es de competencia de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el Art. 167 de la Constitución de la República, en relación con los Art. 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial; pues en caso contrario, con el pretexto de revisar tales actos o declarar derechos personales, se estaría violentando la norma legal. No obstante, no es menos cierto que existen derechos constitucionales que obligan al Estado a garantizarlos, como son los derechos a al trabajo, a la seguridad jurídica, a una vida digna y al debido proceso.
- Todas estas circunstancias confluyen en el presente caso, de allí que el examen de la acción constitucional propuesta debe ser riguroso, pues además de la motivación, por orden constitucional, la parte accionada estaba en la obligación de observar estos principios y derechos de rango constitucional, para evitar la arbitrariedad o injusticia en una resolución que niega la jubilación; pues ello conllevaría a una burla de derechos superiores, lo que nos lleva a desarrollar los siguientes puntos de este análisis, pues de no hacerlo, el todo (derechos constitucionales) va a salir vulnerado.
- Está en duda el cumplimiento de lo que dispone el Art. 76.7 de la Constitución de la República, que manda: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*; por lo que corresponde hacer un análisis de la motivación de los actos y resoluciones impugnados. Según la jurisprudencia, *"la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión el acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan "considerandos". La constituyen, por tanto, los "presupuestos" o "razones" del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica del acto, con la que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. El Poder administrador también esta sujeto a la Ley y a diferencia del juez, es parte en la relación jurídica que él crea, por su*

voluntad. El poder administrador debe explicar la conformidad de sus actos con la ley. Y no sólo explicarla en virtud del gran principio general según el cual toda la administración sometida al derecho que tiene un régimen republicano representativo obliga a dar cuenta de sus actos, sino porque esos actos, están sujetos en caso de impugnación por recursos a revisión o examen de invalidez por tribunal contenciosos administrativos o judiciales, y no sería posible examinar la legitimidad de esos actos para consolidarlos, ni en caso contrario para anularlos, si no se explicasen los motivos, es decir, su causa y fundamento. Esta doctrina ha sido acogida de un modo general en nuestra legislación". (Tercera Sala, Corte Suprema de Justicia. Resolución 05599-RA-III.S. Número 55. Caso 14. Quito, 13 de abril de 1999). El test de motivación establecido por la Corte Constitucional, es un mecanismo jurídico de análisis de resoluciones que deben cumplir tres requisitos denominado razonabilidad, lógica y comprensibilidad, para que se halle correctamente motivada, "es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensibile, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable, es aquella en los principios constitucionales [además de los legales y jurisprudenciales]. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto".

- En el caso concreto, como analiza extensamente el Juez de instancia, corresponde establecer si se ha vulnerado el debido proceso consagrado en la Constitución en su Art.76.1.2.4.5.7 a) consistente en la falta de motivación y la privación del derecho a la defensa. Por lo que revisadas detenidamente las constancias procesales, en especial la documentación que contiene los actos impugnados, se arriba a la conclusión que efectivamente en los mismos no se determinan los principios legales en los que se basa la decisión, lo que deja claras dudas del procedimiento y de la razón del mismo Esta falta de claridad adolece de falta de motivación y afecta a la defensa, produciéndose la vulneración del debido proceso y a la seguridad jurídica consagrada el en Art. 82 de la Carta Magna.
- En la especie, los hechos antes anotados nos llevan a concluir que la entidad accionada, al no haber considerado que la accionante tenía un nombramiento provisional extendido hasta que sea llenada legalmente la vacante que venía ocupando, indudablemente al haber procedido a la terminación de su nombramiento provisional en la forma que lo ha hecho, esto es, sin que se hubiere obtenido ya un ganador en el concurso de oposición y méritos, ha vulnerado su derecho constitucional garantizado en el Art. 82 de la Constitución de la República, esto es, el derecho a la seguridad jurídica, puesto que no se aplicaron las normas claras, públicas y previamente establecidas (Art. 18 literal c) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público en relación con el Art. 85 de la LOSEP), habiéndole colocado por el contrario, en un estado de absoluta incertidumbre

y desconfianza en el ordenamiento jurídico, pues al efecto ésta al ocupar un puesto con nombramiento provisional por partida vacante, claro está, fuera de alguna situación extraordinaria, como por ejemplo un mal desempeño de sus funciones o supresión de partida-, daba por seguro que en el presente caso en el que no aparece que se hubieren presentado las situaciones antes ejemplificadas, solo podía ser removida libremente de su cargo, en el evento de que no hubiere resultado ganadora del concurso de méritos y oposición al que estaba obligada a convocar la entidad accionada, dado que su nombramiento provisional no le genera derechos de estabilidad (Art. 17 literal b) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público).

- De otro lado, el Tribunal observa también que la entidad accionada con el acto administrativo impugnado que da por terminado el nombramiento provisional de la accionante, ha vulnerado su derecho al trabajo que establecen los artículos 33, 326 numeral 2 de la Carta Magna, en tanto ilegítima y arbitrariamente, ha ocasionado que ésta deje de contar con los medios económicos suficientes que le permitían satisfacer sus necesidades para su subsistencia y, la de su familia, alterando de esta manera su proyecto de vida, en tanto solamente a través de la remuneración que percibía por el puesto de nombramiento provisional que venía ocupando, podía programar los gastos para su alimento, vivienda, vestimenta, entre otros y, que en definitiva le possibilitaban solventar su manutención.
- Finalmente, el Tribunal encuentra también que la entidad accionada con el acto administrativo que contiene la terminación del nombramiento provisional de la actora, ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación consagrada en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, pues al efecto sin más ni más, se le informa que por resolución del Alcalde, se da por terminado su nombramiento provisional, invocando la aplicación de la norma del Art. 17 literal b) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, que si bien hace relación a que los nombramientos provisionales no generan derechos de estabilidad en el servidor, no obstante conforme queda analizado, no es la pertinente al caso del nombramiento provisional de la accionante, en el que aquella podía ser removida libremente luego de que se hubiere obtenido ya al ganador del concurso de oposición y méritos al que necesaria y obligatoriamente se reitera, hay que sujetarse para el ingreso al servicio público; resultando por tanto por falta de motivación, nulo el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 42547 de fecha 20 de mayo de 2019, que da por terminado el nombramiento provisional de la accionante.
- Ahora bien, con respecto a lo alegado por la entidad accionada y la Procuraduría General del Estado, cabe señalar que, conforme se ve, no está en discusión que los nombramientos provisionales no generan derecho de estabilidad, como tampoco que el

ingreso al servicio público es mediante concurso de oposición y méritos, empero ese no es el problema jurídico a resolver, pues en tratándose de nombramiento provisional por vacante, como es el del caso que nos ocupa, la accionante podía ser removida del cargo única y exclusivamente cuando ya se hubiere obtenido el ganador del concurso de oposición y méritos, al cual es obligatorio sujetarse para el ingreso al sector público conforme así lo ordena el Art. 228 de la CRE, concurso éste en el que inclusive ésta podía participar y, tan solo en el evento de que aquella no hubiere resultado ganadora de dicho concurso de oposición y méritos que se hubiere convocado para llenar la vacante que con nombramiento provisional venía ocupando, podía ser removida libremente de su cargo, en tanto su nombramiento provisional se insiste no genera derechos de estabilidad, siendo esa la lectura que traen consigo los artículos 17 literal b) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público y 85 de la LOSEP, normas que vale precisar guardan armonía con el Art. 47 íbidem- y, no el que erróneamente vienen interpretando las defensas técnicas de la entidad accionada y la Procuraduría General del Estado, pues de aceptar la lectura contraria, nos encontraríamos frente a las situaciones de atropello y vulneración de derechos que generaría la actuación discrecional de la autoridad nominadora, lo cual resulta simplemente inconcebible en un Estado constitucional de derechos y justicia en el que vivimos; debiendo puntualizar igualmente que el artículo 107 del Reglamento a la LOSEP, que ha sido invocado por la entidad accionada y la Procuraduría General del Estado, para desvirtuar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica de la accionante, regula la cesación de funciones por haber inobservado en el ingreso al sector público el concurso de méritos y oposición, lo que no es materia de discusión en el presente caso, como tantas veces ya se ha señalado.

- Finalmente el Tribunal debe puntualizar que no nos encontramos frente a un tema de mera legalidad, sino frente a uno, en el que ha quedado evidenciado la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante, quien por consiguiente merece una real y efectiva tutela a través de la garantía constitucional de protección que ha activado al efecto; y, respaldando aún más lo dicho, consideramos necesario reproducir el pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la Sentencia N.º 22618-SEP-CC, emitido en fecha 27 de junio del 2018, Caso N.º 0110-12-EP, que ilustra el caso que nos ocupa, en el que se ha manifestado: “Esta entidad constitucional, en la sentencia N.º 014-17-SIS-CC, dictada en el caso N.º 0047-14-IS determinó que “... no es posible otorgar nombramientos definitivos; sin embargo, corresponde el reintegro al cargo de quien hubiere sido destituido hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición, lo cual permite conceder posibilidades reales para el acceso al servicio público ... Así entonces, la entidad pública debía proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República y convocar el respectivo concurso de méritos y oposición, a fin que los profesores concursen y alcancen un nombramiento definitivo, en garantía del derecho al trabajo...”; habiendo dicho máximo órgano de justicia Constitucional declarado la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad

jurídica y al trabajo, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal 1), 82 y 33 de la Constitución de la República y, como reparación integral ordenado entre otras cosas: "...Disponer que la Universidad de Guayaquil, a través de su representante legal, otorgue a cada uno de los accionantes un "nombramiento provisional" como profesores auxiliares, con los mismos derechos políticos y económicos concedidos a los profesores principales, hasta que la Universidad de Guayaquil convoque al respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual, los accionantes tendrán la oportunidad de participar para acceder a los "nombramientos definitivos" con la categoría de profesores principales...".

- Consecuentemente al haberse establecido con absoluta claridad y certeza que la entidad accionada ha vulnerado los derechos constitucionales que ha denunciado la accionante, esto es a la seguridad jurídica, al trabajo y al debido proceso en la garantía de motivación consagrados en los Arts. 82, 33, 326 y 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, el recurso de apelación, deviene en totalmente improcedente, siendo la resolución del juez de instancia correcta.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE: Desestimar el recurso de apelación interpuesto y Confirmar la resolución dictada por el Juez a quo, aceptando el reclamo y declarando la vulneración de derechos constitucionales, tal como se ha dejado expuesto en este fallo. Sin costas por imperativo legal.- Notifíquese.

VOTO SALVADO DE: PACHECO BARROS JUAN LUIS, JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca, miércoles 8 de julio del 2020, a las 14h49.

VOTO SALVADO

ACCION DE PROTECCION NUMERO 01333-2019-04215

JUEZ PONENTE: Dr. Mauricio Larriva González VOTO SALVADO Dr. Juan Pacheco Barros.

VISTOS: El Tribunal se encuentra integrado por sorteo con el Dr. Mauricio Larriva González, juez ponente, Dra. Martha Guevara Baculima y el Dr. Juan Pacheco Barros, Jueces Provinciales de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: El Dr. Juan Carlos Cabrera Prado, Juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca resuelve declarar con lugar la acción de protección. Inconforme con la decisión la entidad accionada interpone el recurso de apelación que le fue

concedido. El estado de la causa es de resolver, para lo cual se considera:

1.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de conformidad a lo que disponen los Arts. 86.3 inciso segundo y Art. 88 de la Constitución, Art. 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por el sorteo electrónico realizado, conforme a las actas de sorteos visibles a fs. 1 y 24 del cuaderno de segunda instancia.

2.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE Y ACCIONADA.- Las partes que intervienen en este proceso como **ACCIONANTE:** MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CASTILLO; como **ACCIONADOS:** La COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR en la persona de su director ejecutivo Ab. Jimmy Negrete Núñez y el Director Provincial del Azuay, Dr. Edison Moscoso Vásquez, así como la Sra. Silvana Delgado Jaramillo en su calidad de Directora de Administración de Talento Humano de la CTE, delegada de la máxima autoridad. Se cuenta en la causa con la Dra. Ruth Averos Jaramillo Delegada Regional de la Procuraduría del Estado.

3.- ANTECEDENTES Y PRETENSIÓN.- La ciudadana MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CASTILLO, comparece en sede judicial presentando una Acción Constitucional de Protección en contra de la COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR en la persona del Director Provincial del Azuay Dr. Edison Moscoso Vásquez. La accionante en lo medular dice: Que, ostentaba un nombramiento provisional como Digitador-Recaudador en la Comisión de Tránsito del Ecuador, vigente hasta la declaratoria de ganador de un concurso de méritos y oposición para el puesto que ocupaba. Sin embargo, sin que medie esta condición, de forma arbitraria e invocando normas totalmente impertinentes al caso, la CTE resolvió declarar cesante en sus funciones al actor tal como si fuera un funcionario de libre remoción. Que, prestaba sus servicios ante la Comisión de Tránsito del Ecuador desde 03 de Agosto de 2015, fecha en la que se le extendió un nombramiento provisional como Digitador-Recaudador en la Dirección Administrativa Financiera, de la Gestión Administrativa Financiera, de la serie de Apoyo Administrativo de este organismo, con una remuneración de USD 733,00. Que, lo manifestado implica que la hoy actora ejercería sus funciones como Digitador-Recaudador con su remuneración fijada hasta que se obtenga el Ganador del Concurso de Méritos y Oposición en cuyo caso se nombraría definitivamente a una persona en este puesto. Que, a pesar de lo manifestado, en una clara violación a la seguridad jurídica y todo derecho al debido proceso, de forma abrupta la CTE en fecha 29 de marzo de 2019 se notifica al accionante con la acción de personal de declararlo cesante en sus funciones, sin que haya existido declaración de un ganador del concurso de méritos y oposición, que como se señaló, fue declarado desierto, requisito exigible de acuerdo al régimen de nombramiento provisional relatado.

PRETENSION: La accionante, en base a los antecedentes expuestos, y en fundamento del artículo 86, 87 y 88 de la Constitución de la República, así como el artículo 26, 27, 29 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita como

pretensión, que se declare la vulneración a los derechos de seguridad jurídica, motivación, trabajo y atención prioritaria del accionante, que se ordene como reparación integral: a. Se deje sin efecto por inconstitucional el acto contenido en la Acción de Personal Nro. 16721-UATH-SEL-2019 emitido por parte de la Sra. Silvana Carolina Delgado – Directora de Administración de Talento Humano – Delegada de la máxima autoridad de la Comisión de Tránsito del Ecuador que resuelve – ilegítimamente – cesar en sus funciones al accionante. b. Se ordene a la CTE reintegrar directamente al accionante como Digitador-Recaudador con nombramiento provisional hasta que se realice el debido Concurso Público de méritos y Oposición que defina el nombramiento definitivo para este cargo. c. Por un principio de reparación integral, además, se ordene el pago de los valores que el accionante ha dejado de percibir por el actuar injustificado de la CTE. d. Se dispondrá que la autoridad accionada se abstenga de ejecutar acciones que afecten los derechos fundamentales del accionante. En la audiencia para ser escuchados ante el tribunal, la defensa técnica de la accionante sostiene que la funcionaria entra a trabajar el 03 de agosto del 2015, con una acción de personal con nombramiento provisional, con una sola condición de laborar hasta que se convoque al concurso y se declare ganador. El día 28 de marzo del 2019 se emite una acción de personal que dice: se resuelve declarar cesante en sus funciones a la ahora accionante, en su nombramiento debiendo regir desde el 31 de marzo del 2019. La administración abusa de su poder discrecional sin cumplir su condición básica que sería poder participar en un concurso. Se ha vulnerado la seguridad jurídica, de la que comparece en vista de que lo único que se pide es que se cumpla con la normativa vigente. Con el acto que carece de motivación, en vista de que se hace alusión a normas que no son pertinentes al caso, entonces la motivación falla. Por lo tanto queda clarísimo que en este caso se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica con una estabilidad condicionada, con la falta de motivación. Se va a decir que se vaya por la vía contencioso administrativa, pero no; la accionante cuando se ha vinculado con la CTE, lo único que esperó es desempeñarse de lo mejor en el trabajo, con la expectativa de que la institución va a cumplir con lo propuesto. Se comprueban los tres presupuestos facticos que manda la normativa vigente, esto es que estamos hablando de un acto u omisión de la administración con la vulneración de los derechos y que la vía es idónea. Nuestra pretensión es que se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la motivación y al trabajo; y consecuentemente como reparación integral se deje sin efecto la acción de personal en la que se resuelve cesar a la accionante y se disponga que la CTE que se reintegre a la accionante a su cargo como digitadora recaudadora con el nombramiento provisional que tenía hasta que se realice el concurso público para el reemplazo correspondiente a más de que se dispondrá el pago de los valores que ha dejado de percibir por el actuar injustificado de la entidad y se dispondrá que la entidad se abstenga de ejecutar acciones que afecten los derechos fundamentales de la accionante; el estado tiene nombramientos ocasionales que esos si pueden ser terminados en cualquier momento en este caso es diferente los nombramientos deben tener un sentido protege al buen manejo de la administración pública es un límite para la arbitrariedad de que se les cese en cualquier momento lo que le corresponde al estado llamar a concurso con una estabilidad en los términos previstos en el marco constitucional entonces entendemos con claridad si es que quieren removerle de su cargo suprima la partida

que es distinto; el acto a través de la cual se le cesa, tiene una justificación de cuatro líneas citan normas que más bien tiene que ver con los cargos de libre nombramiento y remoción y esta institución no ha llamado a concurso durante tres años; y, eso es lo único que se ha pedido cumplir con esa estabilidad condicionada que ya ha sido materia de varios fallos de esta de la Corte Provincial. El proceder de la entidad accionada violenta la seguridad jurídica, vulnera el derecho al trabajo, y a la motivación. La decisión del juzgador de primer nivel hace un análisis muy claro y contundente aquí no existe ninguna contradicción entre norma, una antinomia al contrario son claras concretas previas y establecidas para que cualquier persona que es nombrada provisionalmente y hasta que se llame a concurso de méritos y oposición esa persona pueda estar y participar de ese concurso solicitamos sea ratificada la sentencia venida en grado puesto que cumple con todos los estándares de motivación, racionalidad comprensibilidad y se ha compadecido de los antecedentes facticos.

4.- CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS.- La Ab. Diana Veliz Álvarez a nombre del Sr. Edison Moscoso Vásquez en su calidad de Director Provincial del Azuay de la Comisión de Transito del Ecuador sostiene que la accionante ha planteado una Acción de Protección indicando "El acto que causa daño grave a los derechos constitucionales del actor, que se impugna a través de la presente acción es la manifestación de voluntad administrativa contenida en la Acción de Personal Nro. 16721-UATH-SEL-2019 del 29 de Marzo de 2019, en el que se notifica con el CESE DE FUNCIONES a la actora. Los nombramientos provisionales no gozan de estabilidad total, así lo ratifica el mismo abogado de la parte actora y enuncia "provisionalidad" del nombramiento indicando que corresponde a estabilidad condicionada a la declaración de un ganador del Concurso de Méritos y Oposición. El diccionario indica que el sinónimo de provisional es transitorio, pasajero Señor Juez Art. 17 del Reglamento a la LOSEP determina las Clases de nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública determinando a) Permanentes: El que se otorga a la o el ganador del concurso de méritos y oposición, una vez que haya aprobado el período de prueba; b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor; c) De libre nombramiento y remoción: Los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en las instituciones del Estado; y, d) De período fijo: Aquellos cuyos titulares son nombrados para ejercer un puesto en el servicio público por un período determinado por mandato legal. La LOSEP Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar, pudiendo ser para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; Dentro de la estructura organizacional y laboral del Estado, el artículo 229 de la Constitución establece el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores, advirtiendo que existen diferentes modalidades, el Estado tiene

la obligación de suplir necesidades que predomina el servicio público, lo que implica que este deba suplir las vacantes a través de esta modalidad denominada "nombramiento provisional", es de conocimiento público, que los concursos de méritos no son una situación fácil de convocar, ejecutar y llevar a cabo para la provisión definitiva de los cargos en vacantes del Estado, por lo que el ingreso del servidor público con nombramiento provisional obliga a observar situaciones administrativas como verificar la existencia de presupuesto más cuando la misma ley indica que no genera estabilidad ni siquiera relativa, por ende implica que la vinculación y permanencia de los funcionarios con nombramiento provisional no se encuentra supeditada a la condicionante que alega la defensa técnica de la actora. Nuestra normativa o Ley habla de nombramiento provisional y mas no ha provisionalidad de nombramiento, pues sería cambiar la figura y la naturaleza de esta excepción de nombramientos, nosotros no podemos cambiar la norma expresa no gozamos capacidad legislativa y menos interpretarla, sería entonces abuso de derecho. Se ha alegado violación de seguridad Jurídica según el actor no existe un ganador de concurso exigiendo el cumplimiento de una supuesta condición cuando es la misma norma que por mandato expreso dispone Art 82 de la Constitución que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." En este caso se realiza el cese de funciones de conformidad con lo que manda el Art. 47 losep.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción; recordando que hablamos de un nombramiento Provisionales que de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Losep no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor. Cabe aquí la interrogante cual es la violación al derecho a la seguridad jurídica, acaso no existe una norma clara y previa que determina la forma de cesar la relación laboral, o la disposición estaba dictada por una autoridad no competente? definitivamente no existe violación al principio de seguridad jurídica así como tampoco irrespeto a la norma expresa. Acorde al Art. 85 de la LOSEP.- Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción.- Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 (recordando que este Art, habla q se excluye del sistema de la carrera del servicio público, a los servidores de nombramiento provisional;) de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza. Con estas consideraciones podemos evidenciar que el tema principal de esta Litis se centra en la legalidad del acto administrativo dado con la acción de personal Nro. 16721-UATH-SEL-2019 por lo cual su autoridad la administración pública a la cual represento obró, en base a lo que manda el ordenamiento jurídico legal y vigentes esto es: el Art. 105 del reglamento a la losep .- En los casos de cesación de funciones, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente: 2.- Cesación de funciones por remoción de otros servidores de libre nombramiento y remoción.- Las o los servidores de libre

nombramiento y remoción cesarán en sus funciones cuando así lo decidiera la autoridad nominadora Este organismo, al emitir este Acto Administración no está creando, ni modificando peor extinguiendo derechos subjetivos, cumple completamente lo dispuesto por la norma rectora del Art. 47 losep (Casos de cesación definitiva). Es en esta audiencia de que se pretende incluso incluir preceptos jurídicos como provisionalidad de los nombramientos cuando eso ni existe en la ley, y se pretende la exigencia de condición "cumplimiento de ganador" el Art. 18 del reglamento losep habla de las Excepciones para expedir nombramiento provisional entre ellos el literal c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria., esta frase "hasta " a la que se hace alusión quiere decir que no puede superar la temporalidad de que llegue un ganador en otras palabras cuando así lo decidiera la autoridad nominadora hasta como máximo a la llegada de un ganador de concurso, concluyendo todo este cuerpo normativo con la frase de que Necesariamente tiene que existir la partida correspondiente y no se les puede dar nombramientos provisionales a través de la celebración de contratos de servicios ocasionales. Es más el Art. 5 del Reglamento habla de las Excepciones.- Para ocupar un puesto en el servicio público de carácter provisional, de libre nombramiento y remoción; y, de período fijo, excluidos de la carrera del servicio público determinados en el artículo 17, literales b.1), b.2), b.3), b.4), c) y d); y, en los literales a), b) y h) del artículo 83 de la LOSEP (nuestro caso), las personas no se someterán al proceso del concurso de méritos y oposición, ni al período de prueba. Los contratos de servicios ocasionales por su naturaleza, no se encuentran sujetos a concursos de méritos y oposición, por cuanto no ingresan a la carrera del servicio público, conforme lo determina el inciso cuarto del artículo 58 de la LOSEP. En cuanto a lo que Alega que el acto administrativo contenido en la acción de personal de cese de funciones esta inmotivado por invocar una norma impertinente. Se ha advertido que los nombramientos provisionales se excluye del sistema de la carrera del servicio público según el Art 83 literal h, nuevamente nos remitimos a la losep pues es Art. 47 losep (Casos de cesación definitiva). Relacionándose con el Art 105 del reglamento a la losep num 2.- Cesación de funciones por remoción de otros servidores de libre nombramiento y remoción, mediante un acto de remoción del nombramiento provisional del servidor público que el ley confiere o determina como se cesa o concluye la relación laboral en casos de nombramiento provisional y cuya actuación se encuentra plenamente conferida en los Art. 47 literal e) ,83,85 de la losep los mismos que con su autorización me permito dar lectura Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción; Art. 83.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional; Art. 85.- Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción.- Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público,

y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza. La sala contenciosa administrativa de la corte nacional de justicia dentro de la causa 17741-2015-0093 ya se ha referido en este caso siendo un precedente de carácter obligatorio y dice " Art. 85 .- Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción.- Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza. E invoca al Art. 83 literal h concluyen con lo siguiente: las dos normas legales citadas son claras y no admiten interpretación distinta a aquella q consta en sentencia impugnada, según la cual el cargo que ocupo el actor, se lo ocupo de forma provisional, sin que el nombramiento otorgue a favor del servidor derecho a estabilidad y por lo tanto el acto administrativo por el cual se le removió del cargo esta plenamente ajustado a derecho sin que se haya comprobado falta de aplicación del literal c del art. 18 del reglamento a la losep rechazándose el recurso. 3. Alega que se le ha dejado en indefensión y que se le restringe el trabajo en condición de seguridad y confianza transgrediendo la carta constitucional además de que presuntamente existe falta de motivación a un acto administrativo propio para una impugnación de todo lo enunciado anteriormente es claro que no existe inobservancia a ninguna norma y regla, existe motivación en la acción de personal emitida, siendo además que el derecho al trabajo se encuentra establecido en la constitución, regido completamente por el código de trabajo, losep y reglamento que determina la forma de cese de labores En esta razón no se ha vulnerado, Derecho Constitucional alguno, ya que este organismo de Defensa, aplicó por mandato una norma previa, clara, pública, donde consta el procedimiento seguido dentro de este proceso. A más de ello Señor Juez la presente demanda intentada es improcedente conforme el Art. 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que la Constitución en su Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. Acorde al principio de impugnabilidad que lo manda Art. 31 del COFJ .- PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional. Y acorde competencia de dicha sala y tribunal Art. 217 ibídem .- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo, por todo lo expuesto solicito se declare sin lugar esta Acción de Protección por improcedente, por cuanto la acción de protección concentra su estudio y análisis en los casos en los que existe violación a derechos Constitucionales y no como en el presente caso deberá distinguir entre constitucionalidad y legalidad, debiendo ser dilucidado en la vía judicial correspondiente esto es el Tribunal contencioso administrativo, más cuando

39 *[Handwritten signature]*

el nombramiento otorgado no genera ningún tipo de estabilidad ni permanente ni temporal. La accionante alega que no se le dio derecho a la defensa, siendo altamente importante dar a conocer que no existe o no se plantió un proceso sancionador, más bien la administración publica en base a una facultad o atribución que se le encuentra concedida en la ley. Se declare la vulneración a los derechos de seguridad jurídica, motivación, trabajo y atención prioritaria del accionante, como reparación integral 1 Se deje sin efecto por inconstitucional el acto contenido en la Acción de Personal Nro. 16721-UATH-SEL-2019 emitido por parte de la Sra. Silvana Carolina Delgado - Directora de Administración del (Tathh Delegada de la máxima autoridad de la Comisión de Tránsito del Ecuador 2 reintegrar al accionante como Digitador Recaudador con nombramiento provisional hasta que se realice el debido Concurso Público 3 Se ordene el pago de los valores que el accionante ha dejado de percibir 4 abstenga de ejecutar acciones que afecten a derechos fundamentales del accionante Señor Juez se debe tener en cuenta que para que prospere una garantía de acción de protección, es necesario cumplir con las condiciones previstas en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente preceptúa,... "La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial"... En este sentido no existe violación a los derechos constitucionales toda vez que del líbello de la demanda se colige muy claramente que no hay inobservancia o quebrantamiento de derecho Constitucional, en razón de que la ACCIONANTE, solicita " que se declare inconstitucional un acto emitido en función de competencias atribuidas por parte de la máxima autoridad de la comisión de tránsito, es decir indica que existe una acción de personal en el que se notifica el cese de funciones y que ocasiona un daño al derecho al trabajo, y no reúne los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Señor Juez, el principio de legalidad consiste justamente en que la administración pública realice su actuación en base a lo normado, para constituir una actuación legítima lo que implica la sumisión al orden jurídico, en este sentido la comisión de tránsito fundamentándose en el nuestro ordenamiento jurídico cumpliendo el principio de legalidad procede a dar por terminado o finalizado la relación laboral mantenida entre la demandada con la accionante, Señor Juez solicito se agregue al expediente y se tome en cuenta como prueba a mi favor los siguientes documentos: Resolución 1016-2016 Juicio Contencioso administrativo causa 31-2014 que además cita a la Resolución de la sala proceso 800-2011 la sala especializada CA. Señalo " Un nombramiento provisional no garantiza la incorporación de un servidor provisional al sistema de carrera administrativa ni la estabilidad que posee un servidor idóneo, en consecuencia no goza de derecho y garantías de los servidores de carrera concluye " la norma es clara al disponer que los nombramientos provisionales no genera estabilidad, no es necesario recurrir a otros métodos de interpretación que lo contradiga además de q, se debía plantear una acción de lesividad para extinguir el acto administrativo, al tratarse de acto regular. Señala también que conforme establece la ley, la doctrina y jurisprudencia, el recurso de lesividad es el ejercicio de la acción atribuida a la administración, para alcanzar mediante la jurisdicción C.A la revocatoria del acto

administrativo. Resolución en la causa 01803-2018-00281de GARZON CALLE JHOANA MARITZA contra DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACION PROFESIONAL (SECAP “otra característica de los contratos provisionales es que por su naturaleza no generan estabilidad, en otras palabras, son temporales, y en la caso materia de este análisis esta temporalidad se puede extender hasta que la administración pública obtenga el ganador del concurso de méritos y oposición que debió convocar. e otro lado el artículo 83 literal h) de la LOSEP manda: “Art. 83.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a:... h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;...”; en tanto el artículo 85 del mismo cuerpo normativo manda: “Art. 85.- Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción.-Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza.”. De las normas referidas se puede concluir que los nombramientos provisionales al no otorgar estabilidad a quienes ostentan tal clase de nombramientos, los mismos pueden ser terminados en cualquier momento. Al respecto el Ministerio de Relaciones Laborales hoy Ministerio del Trabajo, a través del Viceministro de Servicio Público (Ministerio de Trabajo) en la absolución de consulta emitida en Oficio No. MDT-VSP-2016-0576, de 23 de Septiembre de 2016, respecto de la estabilidad de los servidores públicos bajo modalidad de nombramiento provisional, señaló: “Cabe mencionar que los nombramientos provisionales están sujetos al cumplimiento de una condición para que se mantengan, sin que esto signifique que los servidores que lo ostenten tengan que permanecer hasta el cumplimiento de dicha condición.”. Y lo pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso 17741-2015-0993.

4.1.- DEFENSA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- El Ab. Diego Vásquez Flores en nombre del organismo de Control Procuraduría General del Estado en Cuenca manifiesta que la acción de protección tiene un objeto claro que es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando existe alguna violación a uno de los derechos de este rango por acción u omisión de autoridad pública, en relación a este objeto el legislador a través de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional en su artículo 40 ha establecido que debe existir la violación de un derecho constitucional, la acción u omisión de autoridad pública y de la inexistencia de otro mecanismo judicial eficaz. En este caso no existe la vulneración de un derecho constitucional y existe otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para tutelar los derechos de la accionante. Se ha dicho por la defensa de la parte actora, que es un caso sencillo; caso que merece una aclaración, la parte accionante manifiesta que se han aplicado normas que son impertinentes para su caso y que son relativas en vista de que son aplicables solo a servidores públicos de libre remoción; lo que es totalmente falso. El Art. 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público que señala, que permite a la entidad nominadora el remover

libremente a los funcionarios que se encuentren establecidos en el art. 83 de la misma ley. En el literal h dice, que las o los servidores de libre nombramiento y remoción y de nombramiento provisional; lo que quiere decir que se puede remover a los funcionarios de nombramiento provisional. Se indica también que al aplicar estas normas se estaría afectando a la seguridad jurídica y que el acto de la administración perjudica normas preexistentes. Se habla que solo podía ser removido de sus funciones cuando se realice un concurso. Qué pasa si la administración decide ya no convocar a un concurso por problemas financieros? Qué pasa si no es posible a la administración convocar a concurso por problemas administrativos? Puede o no usar de esa potestad discrecional que se le dio de terminar el nombramiento provisional? Si eso se dio por hacer uso de esa potestad que le dio la normativa vigente. Al respecto la Corte Nacional de Justicia conociendo un caso similar en esta ciudad de Cuenca, en un caso idéntico al actual se dio por terminado un nombramiento provisional, aceptando la demanda, luego se presentó un recurso de apelación, en la que la Corte Nacional manifiesta que se ratifica lo manifestado en el fallo enviado. En el presente caso se indicó que existe falta de motivación, se manifiesta que no existe otro medio. Lo que es falso, en vista de que la parte actora manifiesta que se señala normas que se refieren a nombramientos de libre remoción y que esto no es aplicable a su caso. Más sin embargo lo manifestado demuestra que lo que se aplica normas impertinentes que no es el caso, conforme lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia 282-17 del 30 de agosto del año 2017, el caso 13-19-13 en la que señala que cuando se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo o cuando el asunto controvertido verse sobre una disconformidad en la aplicación o interpretación de naturaleza legal se estará conforme a un escenario que podrá estar resuelto en las vías judiciales previstas en el ordenamiento jurídico. Siendo este el caso, conforme la demanda que ha sido presentada. Señor Juez, en base a lo expuesto la acción es improcedente por lo que solicitamos que sea declarada así.

5.- PRUEBAS. - Con la documentación acompañada por la accionante y que no ha sido desvirtuada por los demandados, no discuten el hecho fáctico que la accionante reclama, sino que si la decisión es de carácter, arbitraria o legal.

6.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.- La competencia de este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, se radica por sorteo, conforme acta visible a fs. 1 del expediente de segunda instancia. Se ha observado en la presente acción de protección de derechos constitucionales, el procedimiento que señala el Art. 86 numeral 2 literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador y lo prescrito en el Art. 8 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y respecto del recurso de apelación lo que dispone el Art. 24 *ibidem* por lo que se declarará su validez.

7.- MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN.- Algunos tratadistas nacionales que han abordado el estudio de la acción de protección, en cuanto a su contenido han coincidido, que el fin de la acción de protección, es la protección eficaz e inmediata de los derechos de rango constitucional vulnerados, debiendo en el proceso evidenciarse la violación de uno o varios derechos constitucionales y poder disponer la reparación integral de los derechos, siendo las

garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, de inmediata aplicación y la obligatoriedad de los jueces de administrar justicia constitucional, sobre la base del debido proceso; la acción de protección no es residual. En cuanto al proceso, este no es formalista, no se podrá sacrificar la justicia constitucional por la omisión de formalidades; el procedimiento será sencillo rápido y eficaz, el procedimiento será oral en todas sus fases e instancias, incluso no se requiere del patrocinio de un abogado.

7.1.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En el presente caso, habría que analizar la existencia de una acción u omisión ilegítima de Autoridad Pública que viole derechos constitucionales de la accionante. El artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que la accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia.

7.2.- La accionante deduce la acción de protección porque considera se encuentra vulnerados derechos de rango constitucional: **a) El derecho a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución. b) El derecho a la motivación establecido en el artículo 76.7.1 de la Constitución. c) El derecho al trabajo establecido en el artículo 33. 66. 15 y 325 de la Constitución.** El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador que trata sobre el objeto de la acción de protección establece: *“La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*. En el presente caso, corresponde analizar la existencia de una acción u omisión ilegítima de Autoridad Pública que viole derechos constitucionales de la accionante. Es necesario entonces identificar la acción u omisión que viole derechos constitucionales, establecer si precisamente existe la violación de tales derechos. La accionante MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CASTILLO, debe demostrar en que forma se han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, a la motivación; y, al derecho al trabajo.

7.3.- En este marco constitucional corresponde identificar a través del proceso, la violación de derechos de rango constitucional, a fin de amparar de manera directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial. De los hechos expuestos por la accionante, lo que se viene cuestionando, es la acción de personal número 16721-UATH-SEL-2019 suscrita por la señora Silvana Delgado Jaramillo en su calidad de Directora de

Administración de Talento Humano de la Comisión de Tránsito del Ecuador en la que se le notificó declarándole cesante en sus funciones de su nombramiento provisional del cargo de Digitador Recaudador. Cabe entonces preguntarse si los efectos del acto administrativo de cese de funciones suscrito por la Directora de Administración del Talento Humano y delegada por el Director Ejecutivo de la CTE, disponiendo el cese de funciones que le notifican con la finalización del nombramiento provisional otorgado a la accionante de fecha 29 de Marzo de 2019, es decir, esta decisión ¿constituye una vulneración de derechos constitucionales? y verificar si en ese actuar, se encuentra un acto u omisión que emane de una autoridad pública que viole derechos constitucionales. La autoridad demandada no ha negado los hechos fácticos, siendo reiterativo que es una decisión legítima, dicho en otras palabras, el hecho fáctico es incontrovertible; lo que corresponde analizar entonces es que si los efectos del acto administrativo, son violatorios de los derechos constitucionales de la accionante. Se ha definido, como acto administrativo *"...toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa."* El artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como legitimado pasivo: *"... Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio."* la finalidad de la acción de protección, tiene por objeto el juzgamiento de los efectos del acto administrativo que se considere viole derechos constitucionales, no se cuestionada la validez del acto administrativo, sino los efectos, por las características de las acciones de reparación de las garantías jurisdiccionales, no requieren más que la exposición de los hechos y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y no hallarse en los casos de improcedencia establecidos en el artículo 42 de la misma norma. El Tribunal no tiene facultad para analizar si la cesación de funciones de quién es servidor público de nombramiento provisional es o no legal, es el Art. 17 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Público el que estableciendo dos clases de nombramientos para el ejercicio de un puesto en la función pública, permanentes y provisionales; determina en el caso de nombramientos provisionales inmersos en la letra b) del Artículo 17 de la LOSEP las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, período que regiría hasta cuando exista el ganador del concurso de oposición y méritos, pero esta discusión debe darse en la esfera de la legalidad, para determinar si es o no procedente, el cumplimiento de una condición, si es un limitante para el administrador dar por terminado el contrato provisional, si los efectos, limitan o prohíben que no se puede dar por terminado un nombramiento. **7.4.-** El Art. 228 de la Constitución en forma categórica prescribe que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determina la ley. En el presente caso con la acción constitucional se pretende se deje sin efecto la acción de personal número 16721-UATH-SEL-2019 suscrita por la señora Silvana Delgado Jaramillo en su calidad de Directora de Administración de Talento Humano de la Comisión de Tránsito del Ecuador, siendo la pretensión de la accionante que se ordene el reintegro al cargo hasta que se realice el concurso público y se ordene el pago de las

remuneraciones que dejó de percibir. El autor del voto salvado considera que la Ley que regula las relaciones entre entidades del Estado y sus servidores, es la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP). Los efectos del acto administrativo, al dar por terminado un nombramiento provisional, a criterio de este juzgador, no vulnera ni ataca el núcleo esencial del derecho a la seguridad jurídica, al trabajo, o la falta de motivación, el cual debe ser entendido en su real dimensión como lo sostiene la doctrina: **El Derecho al trabajo “Contemplado desde la perspectiva de la titularidad, el derecho al trabajo en su dimensión individual y social es el mismo derecho. Contemplado desde la perspectiva del ejercicio, son dos derechos distintos. El derecho en su dimensión individual es un derecho jurídicamente exigible. En su dimensión social no lo es. Es un mandato a los poderes públicos, que no puede hacer olvidar que en un sistema que descansa en la propiedad privada como principio de constitución económica y en la libertad de empresa y la economía de mercado como marco para el desarrollo de la actividad productiva, el pleno empleo no depende de la acción de los poderes públicos”**. (Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. Octava Edición. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, 2002. Pág. 558). La Corte Constitucional de modo tajante ha señalado que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales *“Se debe precisar que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos jurisdiccionales de protección pertinentes para la tutela de los derechos de las personas que puedan ser objeto de lesiones como consecuencia de la antinomia normativa de rango Infra constitucional, en este caso la Corte, incursione en esas competencias lesionaría el principio de interpretación integral de la Constitución y generaría como resultado que la tutela constitucional termine por absorber a la justicia ordinaria [...]” Sentencia no.003-13-CC, de 4 abril 2013* (Manual de Justicia Constitucional Jorge Benavidez Ordóñez Jhoel Escudero Soliz Coordinadores. pág.130). El derecho vulnerado al trabajo como lo sostiene la accionante, se daría por los efectos de la acción de personal emitido por la Directora de Talento Humano de la Comisión de Tránsito del Ecuador, al hacerle saber la terminación del nombramiento provisional. El problema jurídico a resolver, lo podemos analizar a partir de la siguiente interrogante. ¿Esta acción de personal que da por terminado el nombramiento provisional de la accionante es violatorio a los derechos constitucionales del trabajo?. La respuesta es NO; si bien el principio general que otorga la Constitución a todos los ciudadanos de que ninguna persona particular pública o privada pueda violar derechos constitucionales como el derecho al trabajo, en el presente caso la supuesta vulneración del derecho, se da como consecuencia de una decisión de autoridad competente, según la entidad accionada enmarcada en la Ley y reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, que sustenta la decisión; sin entrar analizar si estuvo bien o mal en aspectos de legalidad o reglamentaria, pero no en la esfera constitucional; de ninguna manera significa que se afecte, se violente un derecho de rango constitucional, por lo que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre su legalidad, sino verificar una vulneración de derecho de jerarquía constitucional como el derecho al trabajo. Es necesario tener presente también que las servidoras y servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. La decisión de la autoridad de dar por terminado un

nombramiento provisional, puede subsumirse en una violación constitucional al **derecho a la seguridad jurídica** consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, entendida como *el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes?* Pues NO, porque las normas infraconstitucionales en el marco de la legalidad deben discutirse en esa esfera normativa; la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, le faculta a la autoridad nominadora a ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva; es decir se encuentra facultado a decidir sobre la terminación de un nombramiento provisional, consecuentemente este juzgador no encuentra una violación constitucional a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varios fallos, en uno de los cuales hace las siguientes precisiones: *“En cuanto al concepto mismo del derecho constitucional a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional, en la sentencia N.0 016- 13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013 emitida dentro de la causa N.0 1000-12-EP, manifestó lo siguiente: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Con respecto al alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha catalogado a la seguridad jurídica como el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben adecuarse a las atribuciones que le compete a cada organismo, institución o entidad y sobre la base de aquello, las personas tendrán efectiva certeza de que frente a determinadas situaciones fácticas, el Estado a través de sus representantes actuarán en el sentido determinado por el ordenamiento jurídico y no sobre otras motivaciones o justificaciones por fuera de tal ordenamiento. Así, se colige que la seguridad jurídica constituye una garantía de los ciudadanos para con el Estado en la medida en que el respeto a la Constitución y la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de aquel, provee un régimen de predictibilidad que le obliga a actuar sobre la base del ordenamiento. En consecuencia, la seguridad jurídica representa uno de los elementos esenciales y patrimonio común de las personas, grupos, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, por el cual se garantiza respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada y la correspondiente certeza sobre el derecho vigente. Para conseguir este objetivo, se debe considerar que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y con su correspondiente característica de publicidad, contando con la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento*

jurídico será aplicada bajo lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el ordenamiento". (Corte Constitucional del Ecuador. Quito, D.M. 11 de enero del 2017. SENTENCIA N.º 160-18-SEP-CC. CASO N.º 1416-10-EP. ALFREDO RUIZ GUZMAN, PRESIDENTE. En www.corteconstitucional.gob.ec/). El Art. 173 de la Constitución en su literalidad dispone: *"Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial"*; de la lectura de esta norma, se puede inferir con claridad en el marco de la legalidad los mecanismos de defensa que podía ejercer la accionante; que puede colisionar o no con las normas de la LOSEP y su Reglamento; siendo en esa esfera, a criterio de este tribunal que debe ventilarse los efectos del acto administrativo de terminación de nombramiento provisional, en la justicia ordinaria; pretender que por tener un nombramiento provisional, debe el empleado permanecer en el puesto de trabajo hasta que se llame a un concurso como lo sostiene la accionante, es un tema que debe discutirse en el marco de la legalidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no en la vía constitucional, por lo que el juzgador no puede entrar a analizar temas de legalidad. **La falta de motivación** que ataca la accionante a la acción de personal de terminación del nombramiento provisional no necesariamente debe ser discutida en la vía constitucional, pues para eso hay instancias de legalidad, en las que se debe dilucidar lo reclamado; sin embargo debemos tener presente el art. 76.7.1: "Las resoluciones de los poderes público deberán ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". Un nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada por la Comisión de Tránsito; dentro de la estructura organizacional y laboral del Estado, el artículo 229 de la Constitución establece el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores, advirtiendo que existen diferentes modalidades, el Estado tiene la obligación de suplir necesidades que predomina el servicio público, lo que implica que este deba suplir las vacantes a través de esta modalidad denominada "nombramiento provisional". El Estado y su entidades por ser de público conocimiento han limitado los concursos de méritos y oposición para llenar los cargos vacantes, por lo que promover un concurso para llenar vacantes de un servidor público con nombramiento provisional obliga a contar con la certificación de la existencia de la partida presupuestaria, si la misma cuenta con los recursos presupuestados para el pago, si es indispensable sea llenado el cargo, por ende implica que la vinculación y permanencia de los funcionarios con nombramiento provisional no se encuentra supeditada a la condicionante que alega la defensa técnica de la actora. El caso puesto a nuestro conocimiento, este Tribunal no encuentra vulneración de derechos a la seguridad jurídica, al trabajo o la falta de motivación, en la decisión de dar por terminado el nombramiento provisional se citan normas de la Losep, que sean las pertinentes, las

aplicables o sean equivocadas o mal citadas, serán resueltas en el marco de la esfera de legalidad en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo; es decir la Comisión de Tránsito del Ecuador en la vía de la legalidad sabrá responder, si bien es una entidad autónoma, no significa que esa autonomía es absoluta, por cuanto los límites de su actuar están en el ordenamiento jurídico.

Cuando se demuestra en el proceso violaciones constitucionales emergen las llamadas garantías jurisdiccionales, que buscan la aplicabilidad del texto fundamental de forma directa e inmediata evitando la verificación de afectaciones que en momentos puedan ser irreparables, teniendo importancia especial la acción de protección, positivizada en el Art. 88 de la Constitución, cuyo objetivo se encuentra circunscrito en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumpliéndose los requisitos. En la especie conforme el análisis efectuado, y de las pruebas aportadas al proceso, se evidencia que a la accionante no ha justificado la norma del numeral 3 del art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que le vuelve a la acción de protección de improcedente conforme al numeral 4 del art. 42 de la misma ley invocada.

“[“En su sentencia de precedente constitucional obligatorio n.º 001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente:

[...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...]

La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa.^[1]

A partir de entonces, la Corte Constitucional ha mantenido este criterio y lo ha ido desarrollando —pese a que no lo ha hecho en sentencias de precedente constitucional para esta garantía jurisdiccional— caso a caso ha ido estableciendo algunos conceptos y determinando cuándo se trata de un asunto susceptible de ser conocido mediante una acción de protección y cuándo se debe acudir a la justicia ordinaria para la solución de una controversia.

En su más reciente pronunciamiento acerca de la acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que:

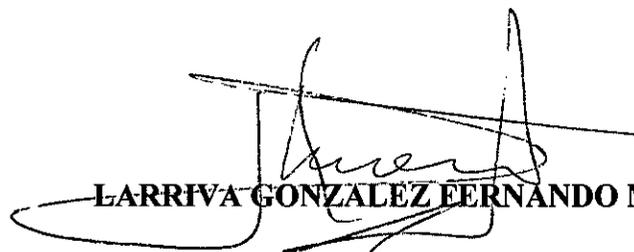
[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.

No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.^[2]

(Énfasis añadido.)”

OCTAVO: DECISIÓN.- Por la motivación expuesta, el Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, **Acepta** el recurso de apelación de la entidad accionada por la motivación expuesta. **REVOCA** la decisión de declarar con lugar la Acción de Protección; y en su lugar declara a la misma de improcedente. Copia certificada de esta resolución remítase a la Corte Constitucional. Hágase saber y devuélvase. Notifíquese.-

1. ¹² ^ Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia n.º 001-10-JPO-CC, de 22 diciembre 2010, dentro del Caso n.º 999-09-JP.
2. ¹³ ^ Al respecto, ver Corte Constitucional. Sentencia n.º 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso n.º 1000-12-EP.J”


LARRIVA GONZALEZ FERNANDO MAURICIO
JUEZ (PONENTE)

T. ELECTRÓNICA

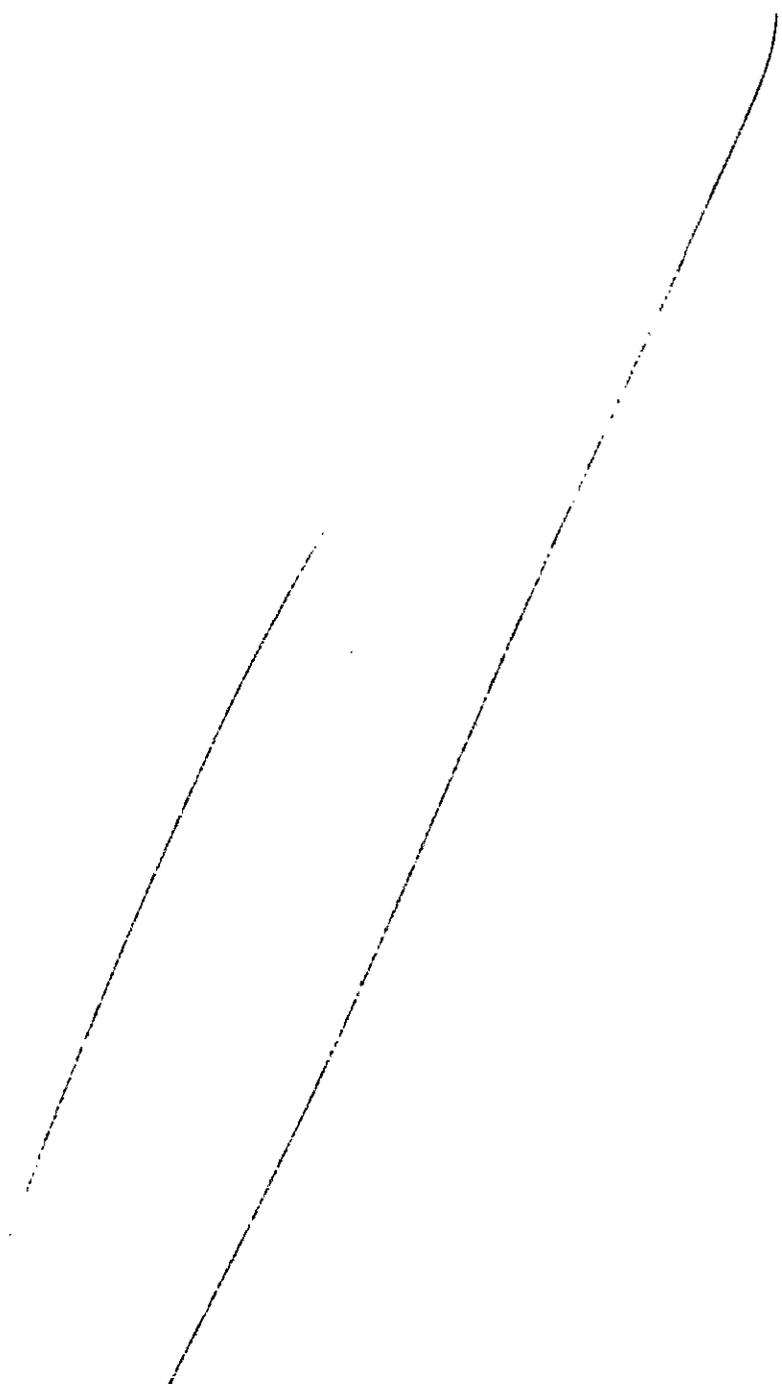
PACHECO BARROS JUAN LUIS

JUEZ PROVINCIAL


GUEVARA BACULIMA MARTHA DEL ROCIO

39- (r- y a...

JUEZ



FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
JUAN LUIS
PACHECO BARROS
C=EC
L=CUENCA
CI
0101430569
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
MARTHA DEL
ROCIO GUEVARA
BACULIMA
C=EC
L=CUENCA
CI
0102775624
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
JUAN LUIS
PACHECO BARROS
C=EC
L=CUENCA
CI
0101430569
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL



127243540-DFE

En Cuenca, miércoles ocho de julio del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y el VOTO SALVADO que antecede a: EDISON GILBERTO MOSCOSO VASQUEZ- DIRECTOR PROVINCIAL DEL AZUAY DE LA COMISION DE TRANSITO DEL ECUADO en el casillero No.1330, en el casillero electrónico No.0104862891 correo electrónico dianaveliz@hotmail.com. del Dr./Ab. DIANA ALEXANDRA VELIZ ALVAREZ; RODRIGUEZ CASTILLO MARIA DEL CARMEN en el casillero No.1384, en el casillero electrónico No.0103673059 correo electrónico xaviermolinalopez@gmail.com, sebaslopezhidalgo@yahoo.com, andrescorxyx@gmail.com. del Dr./Ab. MOLINA LOPEZ XAVIER FRANCISCO; RUTH AVEROS JARAMILLO -DELEGADA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522, en el correo electrónico diego Vasquez Flores@hotmail.com. SILVANA DELGADO JARAMILLO - DIRECTORA DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO DE LA COMISION DE TRANSITO en el casillero No.1330, en el casillero electrónico No.0104862891 correo electrónico dianaveliz@hotmail.com. del Dr./Ab. DIANA ALEXANDRA VELIZ ALVAREZ; Certifico:

13

ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
MARTHA
PATRICIA
ORELLANA PONCE
C = EC
L = CUENCA
CI
0102029428